

Lima, 9 de Agosto de 2021

EXPEDIENTE: "PROYECTO PUKASA", código 05-00110-19

MATERIA : Recurso de revisión

PROCEDENCIA: Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET

ADMINISTRADO : Joaquín Soto Castro

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Marilú Falcón Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados del expediente, se advierte que el petitorio minero "PROYECTO PUKASA", código 05-00110-19, fue formulado el 07 de mayo de 2019, por una extensión de 200 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Pilipichaca, provincia de Huaytará, departamento de Huancavelica.

- 2. La Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico INGEMMET mediante resolución de fecha 13 de setiembre de 2019 (fs. 23), sustentada en el Informe N° 10812-2019-INGEMMET-DCM-UTN, de la Unidad Técnico Normativa del INGEMMET ordenó se expidan los carteles de aviso de petitorio de concesión minera al titular del petitorio minero "PROYECTO PUKASA" a fin de que efectúe y entregue las publicaciones, bajo apercibimiento de declarar el abandono del petitorio minero antes acotado. Dichas publicaciones fueron presentadas por el titular del referido petitorio minero, mediante Escrito N° 05-000404-19-T, de fecha 06 de noviembre de 2019 (fs. 28).
- Joaquín Soto Castro, mediante Escrito N° 01-003983-20-T, de fecha 15 de setiembre de 2020 (fs. 69 a 70), formuló oposición en contra del trámite del petitorio minero "PROYECTO PUKASA", señalando que dicho petitorio minero afecta el terreno superficial que tiene en posesión desde el año 1983.
- 4. Mediante Informe N° 6482-2020-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 26 de octubre de 2020, referida a la oposición presentada por Joaquín Soto Castro, se señala que en aplicación al numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, no procede la oposición contra petitorios mineros por afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, resolviéndose de plano sin más trámite, después de presentadas las publicaciones dentro del plazo de ley.
- 5. El Informe N° 6482-2020-INGEMMET-DCM-UTN señala que el artículo 112 del actual Reglamento de Procedimientos Mineros garantiza los derechos e intereses de los administrados con sujeción al ordenamiento jurídico, aun cuando aleguen afectación a predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, en tanto que la oposición al otorgamiento de concesión minera no es la vía idónea para cautelar esos derechos, sino los









procedimientos donde si son objeto de evaluación los derechos al predio (autorización de inicio de actividades de exploración y explotación, en el que se exige la existencia de la autorización del uso del predio) y el derecho a gozar de ambiente saludable (Certificación Ambiental de cualquiera de los instrumentos previstos). Asimismo, se señala que es a través de los procedimientos de autorización de inicio de actividades de exploración y explotación y de Certificación Ambiental de cualquiera de los instrumentos previstos donde se cautela de manera efectiva el derecho del titular del predio, en tanto las autoridades competentes se pronuncian sobre la existencia de autorización para el uso del predio y establecen la viabilidad ambiental del proyecto minero.

- 6. Mediante resolución de fecha 26 de octubre de 2020 de la Directora de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, sustentada en el Informe N° 6482-2020-INGEMMET-DCM-UTN, se resuelve declarar improcedente la oposición formulada por Joaquín Soto Castro mediante Escrito N° 01-003983-20-T, de fecha 15 de setiembre de 2020.
- 7. Mediante Escrito N° 01-000391-21-T, de fecha 27 de enero de 2021, Joaquín Soto Castro interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 26 de octubre de 2020 de la Directora de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET. Dicho recurso fue calificado como de revisión y concedido mediante resolución de fecha 24 de febrero de 2021, de la citada Directora y ha sido elevado al Consejo de Minería con Oficio N° 003-2021-INGEMMET-DCM-POM, de fecha 24 de febrero de 2021.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 8. Es posesionario del terreno superficial donde se ubica el petitorio minero "PROYECTO PUKASA", ubicado en el Fundo Portachuelo, anexo de Vizcapalca, distrito de Pilpichaca, provincia de Huaytará, departamento de Huancavelica, de propiedad de sus difuntos padres Segundino Soto Zevallos y Adela Castro Melgar, cuya titularidad obra inscrita en la Partida Registral N° 08000781 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Huancavelica.
- En su calidad de poseedor del terreno superficial donde se ubica el petitorio minero "PROYECTO PUKASA", no otorgará al titular del petitorio minero, autorización alguna para el uso con fines mineros.
- 10. La resolución emitida por la autoridad minera no ha considerado que la propiedad está sometida a la ley y se ejerce con arreglo a la misma. La propiedad es un derecho universal o erga omnes, vale decir oponible a todos y garantizado por la ley.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si resolución de fecha 26 de octubre de 2020, de la Directora de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, que resolvió declarar









improcedente la oposición formulada por Joaquín Soto Castro se emitió conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

17

()

- 11. El artículo 144 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, sustituido por el artículo 1 del Decreto Ley N° 25998, que señala que la oposición es un procedimiento administrativo para impugnar la validez del petitorio de una concesión minera, la misma que podrá ser formulada por cualquier persona natural o jurídica que se considere afectada en su derecho. La oposición se presentará ante cualquier oficina del Registro Público de Minería (hoy INGEMMET o gobierno regional, según el caso), hasta antes de la expedición del título del nuevo pedimento, ofreciéndose en ese momento la prueba pertinente. Vencido dicho plazo, el nuevo título sólo podrá contradecirse por medio del recurso impugnatorio señalado en el artículo 125 de la citada ley.
- 12. El numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que establece que no procede la oposición contra los petitorios mineros por afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, resolviéndose de plano sin más trámite, después de presentadas las publicaciones dentro del plazo de ley.
- 13. El artículo 66 de la Constitución Política del Perú que señala que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación y que el Estado define el marco legal para su aprovechamiento.
- 14. El artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que la concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos, que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM). La concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada.
- +
- 15. El artículo único del título preliminar del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por el Decreto Supremo Nº 042-2017-EM, que establece que para la aplicación del reglamento se tiene en cuenta que el titular minero/a es la persona natural o jurídica que, siendo titular o cesionario(a) de una concesión minera, realiza efectivamente actividades de exploración minera, una vez otorgados los permisos, licencias y autorizaciones correspondientes, que fueren requeridos por la autoridades competentes, en adición a la certificación ambiental pero sin limitarse a ella.
- 16. El primer párrafo del artículo 17 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-EM, que establece que antes del inicio de la actividad minera, incluyendo la etapa de construcción, el titular debe contar con la certificación ambiental



correspondiente o su modificatoria, así como con las licencias, autorizaciones y permisos que establece la legislación vigente.

17. El artículo 1 de la Ley Nº 26570, que sustituye el artículo 7 de la Ley Nº 26505, Ley de Promoción de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas, que establece que la utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre establecido en el Decreto Supremo Nº 017-96-AG, sus normas modificatorias y ampliatorias; en cuyo caso el propietario de la tierra será previamente indemnizado en efectivo por el titular de actividad minera, según valorización que incluya compensación por el eventual perjuicio, lo que se determinará por resolución suprema refrendada por los Ministros de Agricultura y de Energía y Minas.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 18. La concesión minera es un inmueble distinto y separado del terreno superficial donde se encuentra ubicada. Consecuentemente, el otorgamiento de un título de concesión minera no concede la propiedad del terreno superficial donde se ubica dicha concesión minera.
- 19. En el caso de ser requerido el uso del terreno superficial para desarrollar la actividad minera, se requiere llegar a un acuerdo previo con el propietario de dicho terreno o la culminación de un procedimiento de servidumbre administrativa, no siendo éste un requisito indispensable para el trámite ordinario de titulación del derecho minero.
- 20. Otorgada una concesión minera, el ejercicio de las actividades de exploración y explotación que deriven de dicho título se sujetarán, adicionalmente del permiso o servidumbre aludidos, al cumplimiento de obligaciones ambientales de acuerdo a las normas legales vigentes; los que constituyen los mecanismos establecidos en el marco normativo del sector minero para garantizar la inviolabilidad del derecho de propiedad a que se refiere el artículo 70 de la Constitución Política del Perú.
- 21. Por las consideraciones expuestas y de conformidad con el numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros, la resolución materia de impugnación se encuentra arreglada a ley. Asimismo, teniendo presente que el título de concesión minera no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, sino que previamente se deberán gestionar, contar y obtener certificación ambiental, licencias, permisos y autorización del propietario del terreno superficial, requisitos necesarios para desarrollar la actividad minera, procede que se continúe con el procedimiento de titulación del petitorio minero "PROYECTO PUKASA".
- 22. Con respecto a los argumentos del recurso de revisión señalados por el recurrente consignados en los numerales 8, 9 y 10 de la presente resolución, se debe reiterar que la concesión minera es un inmueble distinto y separado del terreno superficial donde se encuentra ubicada. En ese sentido, el recurrente tiene garantizado su derecho de posesión y/o propiedad y, en caso





AN



el titular de la concesión minera quiere realizar el uso del terreno donde se ubica la concesión minera debe solicitar la respectiva autorización al titular del predio.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Joaquín Soto Castro contra la resolución de fecha 26 de octubre de 2020, de la Directora de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, la que debe confirmarse; debiéndose señalar que, de requerirse el uso del terreno superficial por el titular de la concesión minera, el mismo estará sujeto al acuerdo previo con el titular del terreno superficial y a la aprobación de los estudios de impacto ambiental para el desarrollo de actividades de exploración y explotación, así como a obtener las demás licencias, permisos y autorizaciones que son requeridos en la legislación vigente, de acuerdo con la naturaleza de las actividades que va a desarrollar.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Joaquín Soto Castro contra la resolución de fecha 26 de octubre de 2020, de la Directora de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, la que se confirma.

SEGUNDO.- Señalar que, de requerirse el uso del terreno superficial por el titular de la concesión minera, el mismo estará sujeto al acuerdo previo con los titulares del terreno superficial y a la aprobación de los estudios de impacto ambiental para el desarrollo de actividades de exploración y explotación, así como a obtener las demás licencias, permisos y autorizaciones que son requeridos en la legislación vigente, de acuerdo con la naturaleza de las actividades que va a desarrollar.

Registrese, Comuniquese y Archivese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA

ING. VICTOR VARGAS VARGAS

ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS

ABOO MARILUM, FALCON ROJAS

VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CATRAMPOMA SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)